



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela
Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES
Accionado : CLARO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES en nombre propio contra CLARO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al buen nombre, habeas data y Petición, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra reportado en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de COMCEL S.A. – CLARO COLOMBIA por las obligaciones de numeraciones internas No. 1.6877457 correspondiente a una línea de celular 3123530161, la obligación No. 1.10056479.

Que la empresa COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA nunca le envió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una cata de aviso a la dirección de su residencia donde se le comunicara que sería reportado negativamente ante los operadores de la información.

Que presentó solicitud ante la hoy accionada el día 1 de agosto de 2020 solicitando la documentación que soportara el reporte negativo hecho a su nombre ante las centrales de riesgo.

Que conforme a la respuesta emitida por COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA el día 25 de agosto de 2020, la accionada en su respuesta no aporta lo solicitado en el derecho de petición.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición y subsidiariamente solicita que se ordene a CLARO eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

Por otra parte solicita a esta agencia judicial que se ordene COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda de fondo el derecho de petición radicado ante la accionada el 25 de agosto de 2020, debiendo aportar en su respuesta toda la documentación solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 27 de 2020, donde se ordenó a CLARO, y se vinculó a CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN Y TUYA EXITO., para que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela

Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES

Accionado : CLARO

Providencia: Sentencia 08/09/2020 NIEGA TUTELA

Frente al derecho de petición

Indica COMCEL S.A. que el señor Sandoval elevó requerimiento fechado del 1 de agosto de 2020 bajo radicado No. 4488200002481539, el cual fue respondido bajo oficio GRC-2020319813-2020 del 25 de agosto de 2020. (adjunta copia de dicha respuesta)

Que con la respuesta de fecha 25 de agosto de 2020, se aclararon punto a punto las peticiones del actor, encontrando la justificación de fondo para la improcedencia frente a la actualización de la información ante centrales de riesgo, al evidenciar que la compañía satisfizo con suficiencia las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008.

Que COMCEL S.A no niega las reclamaciones a sus usuarios por tal motivo el usuario está en todo su derecho de presentar su queja, petición o recurso ante Claro de manera verbal, física o mediante medios tecnológicos o electrónicos. COMCEL S.A. (prestador del servicio).

Frente al Derecho al Habeas Data

Frente a las obligaciones contraídas por el tutelante, se referencian dos obligaciones, las cuales se discriminan:

- OBLIGACIÓN 1.10056478

Contraída por adquisición servicio pospago plan Claro Voz 2 Mixto S PLUS, sobre la línea móvil 3225574396, cuya fecha de activación correspondió al 16 de enero de 2016.

La referida, presenta mora en las facturas de febrero de 2017 por valor de \$33,157.44. Y actualmente, se registra ante centrales como DUDOSO RECAUDO.

Dicho procedimiento de reporte ante centrales, se realizó ajustado a los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008. Con ello, primigeniamente se ilustra que la compañía ostenta la correspondiente autorización del señor Sandoval, el cual de manera expresa e irrevocable facultó a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraída (Adjunta autorización).

Asimismo, se acredita que la compañía efectuó el procedimiento previo al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008. A lo anterior, se cuenta con el correspondiente telegrama fechado del 28 de marzo de 2017, con lo cual se cuenta soporte de entrega a la última dirección de notificación registrada para tales efectos. (Adjunta guía de entrega y copia de la comunicación dirigida a Jonathan Sandoval Pallares).

- OBLIGACIÓN 1.10056479

Contraída por adquisición equipo móvil terminal en modalidad pospago. La referida, presenta mora en las facturas de julio de 2016 a julio de 2017, por lo tanto presenta saldo pendiente de \$1.734.414. Y actualmente se registra ante centrales como dudoso recaudo con vectores de mora superiores a los 120 días.

Dicho procedimiento de reporte ante centrales, se realizó ajustado a los artículos 8 y 12 de la ley 1266 de 2008. Con ello, primigeniamente se ilustra que la compañía ostenta la correspondiente autorización del señor Sandoval, el cual de manera expresa e irrevocable facultó a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas (Adjunta autorización).

Asimismo, se acredita que la compañía efectuó el procedimiento previo al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008. A lo anterior, se cuenta con el correspondiente telegrama fechado 28 de junio de 2016, con lo cual se cuenta soporte de entrega a la última dirección de notificación registrada para tales efectos (Adjunta guía y comunicación).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela

Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES

Accionado : CLARO

Providencia: Sentencia 08/09/2020 NIEGA TUTELA

Por último, solicita la entidad tutelada negar la presente acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Con respecto a los vinculados DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, a la fecha de pronunciamiento de la presente tutela no han dado respuesta alguna al requerimiento hecho por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

El Derecho de petición.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela

Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES

Accionado : CLARO

Providencia: Sentencia 08/09/2020 NIEGA TUTELA

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, al haberlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo financiero sin que se hubiese autorizado y sin haber agotado la etapa de aviso previo y notificación de la mora y al no responder de fondo la solicitud de fecha 01 de agosto de 2020. O por el contrario le asiste razón a CLARO cuando afirman que al encontrarse en mora se procedió a hacer el reporte ante las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y que se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues de la respuesta allegada al expediente por parte de CLARO, se desprende que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se allegó prueba de la autorización dada para el reporte y el aviso previo de remisión a las centrales de riesgo por la mora, y además se allegó copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 01 de agosto de 2020

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela

Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES

Accionado : CLARO

Providencia: Sentencia 08/09/2020 NIEGA TUTELA

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que CLARO, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a CLARO eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Así mismo alega la parte accionante que presentó derecho de petición en fecha 1 de agosto de 2020 ante COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA, solicitando los documentos que soportan su reporte negativo, indicando que el accionado en respuesta de fecha 25 de agosto de 2020 no entregó la documentación solicitada.

En el presente caso, CLARO informa en su respuesta a la presente acción de tutela que la compañía dio cumplimiento a las consagraciones de la ley 1266 de 2008, al sostenerse la correspondiente autorización otorgada por el titular según soporte contractual. Adicionalmente se instituye, que se realizó el procedimiento de notificación previa al reporte, estando en apego material de la ley y con ello en los términos del derecho.

Sobre la falta de notificación o del aviso de la mora que alega la accionante, se tiene que la entidad tutelada acompañó copia de las comunicaciones de fecha 28 de marzo de 2017 y del 28 de agosto de 2016, mediante el cual le comunican al señor JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES, sobre la mora y que si pasados 20 días calendarios a partir de la comunicación persisten la mora se realizará el reporte negativo ante las centrales de información. Así mismo se acompaña copia de las guías de correo de la empresa de mensajería LECTA para acreditar la entrega.

Los anteriores documentos no han sido tachados de falsos por los que se demuestra con ello, que el accionante contrario a lo dicho en el escrito de acción de tutela, si se lo envió comunicación o aviso sobre la mora y el reporte que se haría sino de cancelaba.

En cuanto al derecho de petición, la accionada CLARO COLOMBIA allegó copia del oficio de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual resolvió todos y cada uno de los puntos solicitados por el accionante, resolviendo de esta forma de fondo lo solicitado mediante derecho de petición.

Al respecto, es necesario traer a colación lo siguiente:

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Se considera por tanto que la tutelada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, pues de las pruebas allegadas por el mismo accionante se desprende que este si recibió respuesta a su solicitud elevada el 01 de agosto de 2020, el día 25 de agosto de 2020, que la respuesta haya sido contraria a sus intereses no quiere decir que se le haya conculcado el derecho.

Dado lo anterior, no es posible acceder a sus pretensiones.

Cualquier inconformidad con la respuesta emitida deberá el actor acudir a la justicia ordinaria, pues el juez de tutela se limita a establecer si se respondió de fondo y si dicha respuesta está acorde con lo pedido, y en este caso, la copia de la respuesta allegada por la tutela muestra que se contestó lo solicitado.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00260-00

Acción : Tutela

Accionante: JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES

Accionado : CLARO

Providencia: Sentencia 08/09/2020 NIEGA TUTELA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por el señor JONATHAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES contra CLARO, DATACREDITO Y CIFIN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd448079547a9318b5e3f3a494c6569688c592746c16f45ccb76bfa6f05099c

Documento generado en 08/09/2020 06:07:11 p.m.